

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, febrero 25 de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dando cuenta de memorial allegado vía electrónica por la apoderada judicial de la parte demandante, aportando la constancia de envió de las comunicaciones del artículo 291, donde consta que fue entregado, y que el demandado reside en esa dirección; el envió del comunicado conforme al art. 292 del C.G.P., en la que consta que el aviso de notificación al demandado señor ESAU RUIZ, fue recibido satisfactoriamente, día 31/10/2020, manifestando que si reside allí. Así mismo secretaria informa que de conformidad con el Art. 292 del CGP, se entiende surtida la notificación de dicho demandado, al finalizar el día siguiente del recibo del aviso, es decir, el 3/11/2020, los tres días del Art. 91 del C.G.P corren los días 4,5, y 6 de noviembre de 2020 y el termino de traslado para este caso es de veinte (20) días, los cuales comenzaron el día 9 de noviembre de 2020 y venció el 7/12/2020, termino dentro del cual el demandado no se pronunció. Sírvase proveer,

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 268

Cali, Febrero veinticinco (25) de dos mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2020-0069-00.

Según lo informa secretaria y se verifica en el expediente, integrado en debida forma el contradictorio corresponde tener por notificado por aviso al demandado ESAU RUIZ del auto Nro. 267 de fecha 25 de febrero de 2020, mediante el cual se admitió la presente demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 292 del C.G.P, notificación que se entiende surtida el día 03/11/ 2020, y el termino para contestar la demanda venció el día 7/12/2020, el demandado , dentro de dicho término guardo silencio.

Integrado debidamente el contradictorio, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo artículo 372 y 373 del Código General del Proceso

Por lo anterior, y encontrándose trabada la Litis, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y los anexos aportados.

SEGUNDO: TENER notificado por aviso al demandado ESAU RUIZ del auto Nro. 267 de fecha 25 de febrero de 2020, mediante el cual se admitió la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 292 del C.G.P, notificación que se entiende surtida el día 03/11/ 2020, y el termino para contestar la demanda venció el día 7/12/2020.

TERCERO : TENER por no contestada la demanda.

CUARTO. SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE TRAMITE.

Se fija fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el **día dieciséis (16) del mes de marzo de 2021, a las 8.30 a.m .** Audiencia que se realizara de manera virtual, conforme al parágrafo 1º del artículo 107 del CGP, Decreto 806 de junio 04 de 2020 y Acuerdo 11567 del 05/06/20 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: DECRETO DE PRUEBAS.

Pruebas solicitadas por la parte Demandante.

Documental. Téngase en su valor legal la siguiente prueba documental allegada con la demanda, consistente en:

- Fotocopia de Registro Civil de Matrimonio de la pareja Ruiz- Vallecilla (Fl. 8).
- Fotocopia de Registro Civil de Nacimiento del señor Esau Ruiz (Fl. 9).
- Fotocopia de Registro Civil de Nacimiento de la señora Luz Dary Vallecilla Ayala(Fl. 10).
- Fotocopia de Registro civil de nacimiento de la adolescente Laura Meliisa Ruiz Vallecilla (Fl.11).
- Copia de constancia de denuncia de Violencia intrafamiliar ante la Fiscalía General de la Nación(Fl12-13)
- Copia de solicitud de medida de protección policiva (Fl 14).
- Copia de Contrato de arrendamiento de inmueble suscrito por la demandante y el señor Carlos Andres Molina Rivera (Fl 15 a 21)

Testimonial: Para que declaren sobre los hechos de la demanda, se decretan los testimonios de:

- GINA LORENA RUIZ
- PIEDAD LEON

Los que se recepcionarán el día y hora arriba indicado.

Pruebas solicitadas por la parte demandada.

No hay lugar a decretar, por no haberse contestado la demanda.

PRUEBA DE OFICIO. Se decreta recepcionar interrogatorio de parte a la demandante señora **LUZ DARY VALLECILLA AYALA**, y al demandado **ESAU RUIZ**, los que se realizarán en la audiencia de trámite.

- Se requiere a la demandante, para que con antelación de tres (3) días de la audiencia, aporte al despacho una relación de los gastos mensuales de la adolescente Laura Meliisa Ruiz Vallecilla, son sus correspondientes soportes. Lo cual deberá remitir a la contraparte.
- Se requiere a la parte demandada, para que con antelación de tres (3) días a la audiencia, acredite sus ingresos, son sus correspondientes soportes. Lo cual deberá remitir al apoderado de la demandante.
- Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que informen a este despacho, si se ha emitido alguna decisión de fondo en la Denuncia por Violencia intrafamiliar, SPOA 7600160001932012-03808, instaurada por la demandante, señora Luz Dary Vallecilla Ayala, el día 25/12/2012, en contra del demandado, señor Esaú Ruiz, y el estado en que encuentra el proceso. Líbrense la respectiva comunicación.

CUARTO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS y OTROS

Poner de presente a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicara lo pertinente al Acuerdo PSAA15-10444 de 16 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 107 del C.G.P

Cítese a las partes por medio de telegrama, y adviértaseles que deben concurrir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer, que la asistencia es obligatoria, y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley y, en su caso, a

considerar como ciertos los hechos de la demanda susceptible de confesión.
(Arts. 204, 205, 372 núm. 4º y 373 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI**

**La presente providencia se notifica en estado
electrónico No. 026 del 26/02/2021
De conformidad con el Artículo 295 del C.G.P. v**